



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 029 - 2023-GRU-GRDS

Pucallpa, 04 ABR. 2023

VISTOS: La RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°000275-2023-DREU, el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada LIZ VERONICA CABRERA SOLIS; OPINIÓN LEGAL N°003-2023-GRU-GGR-ORAJ-LCBV; y demás antecedentes:

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 2° de la Ley N°27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

ANTECEDENTES:

Que, del Informe N° 132-2023-GRU-DRE-OAJ, de fecha 09 de marzo de 2023, mediante Hoja de Coordinación N° 48-2023-GRU-DREU-OGRR.HH, de fecha 19 de enero de 2023 y Hoja de Coordinación N° 58-2023-GRU-DREU-OGRR.HH, de fecha 23 de enero de 2023, el Área de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Educación de Ucayali – DRE Ucayali, derivó a la Oficina de Asesoría Jurídica los documentos mencionados, respecto al pago de Vacaciones Truncas generadas por despido arbitrario, solicitado por LIZ VERONICA CABRERA SOLIS trabajadora de la DRE Ucayali.

Que, la Dirección Regional de Educación de Ucayali (*En adelante DREU*), mediante Resolución Directoral Regional N° 000275-2023-DREU de fecha 20 de marzo de 2023, resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de pago de vacaciones truncas, formulada por doña LIZ VERONICA CABRERA SOLIS, identificada con Documento Nacional de Identidad – DNI N° 40530364, Técnico Administrativo, de la Unidad de Remuneraciones – Oficina de Administración de esta Sede Regional, condición laboral: contratada bajo el régimen laboral de Contratación Administrativa de Servicios (CAS)

Que, mediante escrito, recepcionado con fecha 28 de marzo de 2023 por esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la administrada LIZ VERONICA CABRERA SOLIS, interpone recurso de Apelación, contra la Resolución Directoral Regional N° 000275-2023-DREU, por los fundamentos de hecho que expone y derecho que invoca;

Que, mediante OFICIO N° 744-2023-GRU-DREU-OAJ, de fecha 24 de agosto de 2022, la Directora Regional de Educación, eleva el recurso de apelación al Gobierno Regional de Ucayali para su absolución.

VERIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA:

Que, el Artículo 93°, concordante con el Artículo 99° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de Ucayali, aprobado mediante Ordenanza Regional N°002-2018-GRU-CR, establece que las Direcciones Regionales, entre ellas la Dirección Regional de Educación de Ucayali, constituye un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Ucayali, consecuentemente emiten actos administrativos en primera instancia administrativa, en asuntos de su competencia, siendo recurribles en segunda y última instancia administrativa al Gobierno Regional de Ucayali;

ANÁLISIS:

Que, el Principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS (*En adelante el TUO de la LPAG*), prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, el Artículo 220° del TUO de la LPAG, prevé que "el recurso de apelación se interpondrá cuando la





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)", consecuentemente, lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, cabe señalar que, el numeral 218.2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, dispone que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; en tal sentido, conforme se aprecia de los actuados, se tiene que la Resolución Directoral Regional N° 00275-2023-DREU se emitió con fecha 20 de marzo de 2023, siendo notificado al administrado con fecha 21 de marzo del 2023 conforme obra de la copia del cargo de notificación N° 084-2023, por lo que se verifica que el recurso interpuesto se encuentra dentro del plazo previsto por la Ley Administrativa.

Que, la DREU, en primera instancia administrativa, mediante Resolución Directoral Regional N° 000275-2023-DREU de fecha 20 de marzo del 2023, de acuerdo al Informe N° 007-2023-GRU-OG-RR.HH/CMZRG de fecha 20 de enero del 2023, indica que la administrada LIZ VERONICA CABRERA SOLIS, ha laborado en dicha sede Regional como Técnico Administrativo, en la Oficina de Asesoría Jurídica – DREU, bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios CAS, D.L N° 1057, desde el 23 de enero de 2020, constatando de acuerdo al reporte del control de vacaciones lo siguiente:

Nº	PERIODO	DIAS DE VACACIONES QUE ADEUDA
1	23/01/2020 – 23/01/2021	1 día
2	24/01/2021 – 24/01/2022	30 días
3	25/01/2022 – 25/01/2023	30 días

Que, con Memorando N° 280-2022-GRU-DREU-OGRHH-D de fecha 21 de junio de 2022, la DREU prescinde de los servicios de la administrada; y con Carta N° 098-2022-GRU-DREU-OGRHH-D, de fecha 29 de setiembre de 2022 se le reincorpora al trabajo, iniciándose una relación laboral con CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIO N° 022-2022-DREU de fecha 29 de setiembre de 2022, desempeñándose como Técnico Administrativo de la Unidad de Remuneraciones de la DREU.

Norma de aplicación supletoria al Proceso Administrativo

Que, en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, esta condición es recogida en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa: (...) Artículo 104°.- *El servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo por dozavas partes. (...).*

Que, según el Decreto Supremo N° 420-2019-EF, dictan Disposiciones Reglamentarias y Complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, el Artículo 4° numeral 4.2 Compensación por vacaciones truncas, establece que, "(...) es la compensación económica que se otorga a la servidora pública o servidor público nombrado o contratado, cuando cesa en el servicio o culmina su contratación, según sea el caso, antes de cumplir el récord vacacional. El cálculo se realiza considerando la proporción del monto mensual del MUC y el BET que perciba la servidora o servidor público considerando los meses y días efectivamente prestados. Dicha compensación económica se encuentra afecta a carga social (...)"

Que, el Artículo 102° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que, "las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo" (El pronunciado es nuestro).

Que, del mismo modo el Artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, establece, entre otros, el derecho de gozar de treinta (30) días de vacaciones remuneradas, salvo acumulación temporal hasta de 02 periodos; es decir, aquel servidor o funcionario que no haga uso efectivo de su derecho vacacional en el año que corresponde,





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Uno de la unidad, la paz y el desarrollo"



únicamente podrá acumularlo en otro período vacacional adicional para su goce posterior. De superar los dos periodos vacacionales no gozadas, perderá definitivamente el exceso"

Que, en ese sentido, se tiene que hubo una interrupción de labores por un período de (3 meses y 08 días) entre la DREU y la Administrada, empero se le reincorporo a su centro de labores conforme indica la Carta N° 098-2022-GRU-DREU-OGRHH-D, de fecha 29 de setiembre de 2022, coligiendo que hasta la fecha existe una relación laboral, por lo que la administrada puede hacer efectivo el uso de las vacaciones que la entidad adeuda, siendo esto del 2° periodo 24/01/2021 al 24/01/2022 y del 3° periodo 25/01/2022 al 25/01/2023 haciendo un total de 60 días de descanso físico de vacaciones; sin embargo respecto al 1° periodo 23/01/2020 al 23/01/2021 se adeudaba (01 día de descanso físico) el mismo que a la fecha no ha hecho uso, por lo que, supera dos periodos vacacionales no gozadas, ello significa que, de excederse dicho tope, se genera la pérdida definitiva del período vacacional no gozado; en consecuencia, no resultaría posible que la entidad reconozca la compensación vacacional por derechos extinguidos por el transcurso del tiempo; por los argumentos esgrimidos, no resulta amparable el acto recurrido.

Que, conforme a lo previsto en el Artículo 41° literal c) de la Ley N°27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Resolución Gerencial Regional, emitida por los Gerente Regionales, se expide en última instancia administrativa; concordante con el Artículo 228° del TUO de la Ley N°27444, son actos que agotan la vía administrativa: literal b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica (...), agota la vía administrativa;

Que, al amparo de la Ley N°27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación, interpuesto por la administrada LIZ VERÓNICA CABRERA SOLIS, contra la Resolución Directoral Regional N° 000275-2023-DREU de fecha 20 de marzo de 2023; por los fundamentos expuestos; en consecuencia, **CONFIRMESE** la resolución recurrida.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR, al área correspondiente de la Dirección Regional de Educación de Ucayali, establezca un cronograma de vacaciones físicas de la administrada del siguiente periodo.

PERIODO	DIAS DE VACACIONES QUE ADEUDA
24/01/2021 – 24/01/2022	30 días
25/01/2022 – 25/01/ 2023	30 días

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución agota la vía administrativa en virtud a lo dispuesto en el Artículo 228° numeral 228.2 literal b) del TUO de la Ley N°27444.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado y a la Dirección Regional de Educación de Ucayali, para conocimiento y demás fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
 GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Dist. Abog. ROCIO MANUELA VILLAVICENCIO CUENCA
 DIRECTOR PROGRAMA SECTORIAL IV

